

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. Ignacio García Vigo, vecino de San Vicente de Ferbenzas y dueño en propiedad del prado llamado *das Macciras de la Chousa*, conocido por *de las Lameiras* y de la dehesa nacional comprada al Estado en Octubre de 1852, interpuso ante el referido Juez un interdicto de recobrar contra su convecino Francisco Ares, porque con el cerramiento que este había efectuado en un baldío de su propiedad, privaba al querellante del disfrute de la servidumbre de via, constituida desde antiguo en favor de las espresadas fincas:

Que recibida informacion de los hechos fué celebrado el juicio verbal, y en vista de que el querellado espuso, que en cumplimiento de lo prescrito en el Real decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, al cerrar su campo, había dejado espeditas las entradas y salidas de la servidumbre; colocando en ellas unas portillas movibles formadas de varas tejidas, y que por medio de estas portillas venian cruzando los carros y criados del querellante, según se comprobaba con las huellas existentes en aquel sitio; el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la restitution solicitada:

Que en tal estado, D. Ignacio García solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juzgado, porque con el interdicto se afectaban los derechos de propiedad y posesion que correspondian al su-

plicante en una finca vendida por la Hacienda; é instruido espedito, el Gobernador accedió á la instancia invocando en apoyo de su competencia lo prescrito en la Real orden de 11 de Abril de 1860.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que había causado ejecutoria la sentencia recaída en el interdicto, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vistos el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real orden de 11 de Abril de 1860, que no permite se entable ante las Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas vendidas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Vistos el núm. 3.º del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley de gobierno y administracion de las provincias, que espresa no podrán los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos foneci-

dos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que según lo repetidamente declarado en casos análogos, ni el proveido del Juez en el interdicto produce los efectos de que hablan el artículo y párrafo últimamente citados, ni la falta de reclamacion prévia gubernativa, cuando se trate de fincas vendidas por la nacion, es causa bastante para suscitar contiendas de competencia, pues únicamente podrian producir la nulidad de las actuaciones.

2.º Que hallándose don Ignacio García Vigo en la quieta y pacífica posesion de la dehesa que fué del Estado, y siendo además los hechos de que se queja muy posteriores á la época de la celebracion del contrato con la Hacienda, é independiente del mismo, solo á la jurisdiccion ordinaria corresponderá conocer de la cuestion objeto del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á 20 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 317.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Sanidad.—Seccion 1.ª—Negociado 3.º

La Real Academia de Medicina y Cirujía de esta córte, impulsada por su celo en obsequio de la ciencia y de la humanidad, ha recurrido á este

Ministerio para que se le faciliten cuantos datos y noticias puedan adquirirse á fin de escribir una historia lo más ordenada y completa que sea posible de la epidemia del cólera-morbo que ha sufrido España recientemente, é indica la conveniencia de que se reclamen de las Reales Academias de Medicina de provincia, Juntas de Sanidad, Jefes facultativos de los hospitales y de la hospitalidad domiciliaria y Médicos titulares de los pueblos donde haya reinado la epidemia los antecedentes necesarios al tenor del siguiente articulado:

1.º Origen de la invasion colérica y causas á que se haya atribuido con fundamento.

2.º Circunstancias generales y locales que hayan favorecido el desarrollo de la epidemia.

3.º Curso que esta haya llevado en su desarrollo.

4.º Precauciones que se hayan adoptado para impedir su invasion y propagacion, y resultado que hayan producido.

5.º Carácter que haya presentado la enfermedad, con espresion de los síntomas y accidentes más notables.

6.º Lesiones que hayan ofrecido más constantemente los cadáveres cuyas autópsias se hayan verificado.

7.º Mortalidad que haya ocasionado.

8.º Medicaciones que se hayan empleado con preferencia, y observaciones sobre su resultado.

Las noticias que reclama la Real Academia de Medicina de esta córte son tan importantes para el estudio que dicho Cuerpo se ha propuesto hacer de la enfermedad epidémica, que S. M. la Reina ha apreciado en su justo valor la loable iniciativa de dicha corporacion, y desea que tan horroso proceder se inserte en la Gaceta, encargándose á los Gobernadores que estimulen á los cuerpos

científicos y personas, á cuya cabeza se encuentra la Academia para que con toda brevedad, esmero y conciencia posible faciliten los datos que se reclaman y los remitan á este Ministerio; teniendo presente también esta soberana disposición las Autoridades y Corporaciones de las provincias que hoy afortunadamente están libres de la cruel epidemia, y que pudieran verse atacadas en lo sucesivo, para que en su día sin más escitacion rindan este trabajo que, de acuerdo con una circular de 31 de Agosto último, deben tener en gran parte formado aquellas que hayan sido invadidas del cólera.

Aprovechando la circunstancia de la publicacion de está Real orden en la Gaceta, es la voluntad de S. M. que se den las gracias en su Real nombre á la Academia de Medicina de Madrid por sus incesantes y luminosas tareas en beneficio de la ciencia aplicada esclusivamente al alivio de las enfermedades de la humanidad, y en especial por el mérito que ha contraído en las críticas y aflictivas circunstancias por que Madrid acaba de atravesar, en cuyo período, á pesar de la constante concurrencia personal de los Académicos á la asistencia de sus enfermos, han dedicado los escasos momentos que les quedaban para el necesario descanso á las múltiples exigencias de la Administración y á la discusion y análisis de la enfermedad en general y de los medios de combatirla, en que han tomado parte los mas caracterizados de sus miembros, al propio tiempo que á la redaccion de instrucciones para la preservacion del cólera-morbo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que se aplace la observancia del reglamento sobre organizacion de partidos médicos de la Península, aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864, y publicado en la Gaceta de 15 del mismo mes, hasta tanto que se evacue por los cuerpos que intervinieron en su redaccion la consulta hecha por este Ministerio á consecuencia de las observaciones espuestas por algunas localidades; encargando sin embargo á V. S. procure que todos los contratos que vayan ocurriendo entre titulares y Ayuntamientos se subordinen á lo prevenido en el citado reglamento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Administracion local.—Negociado 1.º— Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el espediente promovido por Domingo Ronderos y Pelaez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de Tineo, en queja del fallo por el que el Consejo provincial de Oviedo le declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto en 10 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictámen:

«Esta Seccion ha examinado el espediente promovido en queja del fallo del Consejo provincial que, confirmando el del Ayuntamiento, declaró soldado al mozo Domingo Ronderos y Pelaez para el reemplazo de 1864 por el cupo de Tineo, no admitiéndole la escepcion que espuso de hijo único de madre célibe, á quien mantenía, por no haberla propuesto ante la municipalidad en tiempo oportuno.»

En atencion á lo que del mismo resulta:

Visto el art. 80 de la ley de reemplazos, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la propia ley, por el que se manda que practicada dicha medicion, espondrá en seguida el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser escludido del servicio de las armas:

Visto el art. 134 de la repetida ley por el que se previene á las Diputaciones provinciales, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiese interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Vista la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858, por la que, aclarando el verdadero sentido del citado art. 81, se mandó que debiera entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto:

Considerando que el mozo de quien se trata no se presentó, ni otra persona en su nombre, cuando fué llamado por el Ayuntamiento para el acto de declaracion de soldados, por lo que la municipalidad le declaró como tal:

Considerando que habiéndose presentado ante el Ayuntamiento al día siguiente cuando aun duraba la declaracion de soldados, espuso la escepcion de ser hijo único de madre célibe y pobre, á quien mantenía, la cual no le fué admitida por no haberla propuesto en tiempo oportuno.

Considerando que reclamado este fallo y reproducida aquella excepcion ante el Consejo provincial, dicha corporacion confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, no admitiéndole su alegacion por no haberla expuesto en el tiempo prevenido en la ley:

Considerando que no habiéndose propuesto por dicho mozo ni por otra persona en su nombre aquella

excepcion en el tiempo fijado en los citados artículos 80 y 81 de la ley de reemplazos, y en la Real orden circular de 31 de Diciembre de 1858, el Ayuntamiento y el Consejo provincial estuvieron en su lugar al dictar sus respectivos fallos, no admitiendo la espresada alegacion y declarándole soldado con arreglo á lo mandado en el referido art. 134 de la propia ley;

La Seccion opina que debe confirmarse el fallo contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta resolucion se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 347.)

#### Administracion local.—Negociado 2.º

Ha llamado la atencion de S. M. la frecuencia con que algunas Diputaciones incluyen en los presupuestos, así ordinarios como adicionales de las respectivas provincias, cantidades para la dotacion de nuevas plazas de empleados, ó aumento de sueldo á las ya existentes, sin que á estos acuerdos haya precedido la oportuna autorizacion:

Vistos los artículos 55 y 67 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias:

Vistos los artículos 2.º y 3.º de la de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre último:

Considerando que el objeto de los presupuestos, en la parte de gastos obligatorios, no es otro que el de dotar con el suficiente crédito los servicios que con anterioridad se hayan señalado legalmente á las provincias:

Considerando que la creacion de nuevas plazas, ó el aumento de sueldo á cualquiera de las existentes en las dependencias de las provincias, produce una alteracion en la plantilla que no puede autorizarse indirectamente por medio del presupuesto:

Considerando, por último, que si bien es cierto que las necesidades del servicio y las circunstancias especiales de cada provincia pueden aconsejar en muchos casos estas alteraciones en el número y sueldo de los empleados de unas mismas dependencias, el no sujetar aquellas á reglas y condiciones generales y permanentes podria ceder á veces en descrédito de la buena administracion, daño del servicio y perjuicio de esta clase de funcionarios;

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que cuando las Diputaciones juzgen necesaria la

creacion de nuevas plazas ó el aumento de sueldo á las ya existentes, instruyan al efecto y sometan por conducto de los Gobernadores á la aprobacion superior el oportuno expediente justificativo de su necesidad y conveniencia, absteniéndose en el ínterin de incluir en el presupuesto cantidad alguna con dicho objeto, ó acompañando copia autorizada de la resolucion cuando fuere aprobatoria y el crédito apareciese consignado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Diciembre de 1865.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 351.)

#### Direccion general de Sanidad.—Seccion 1.ª Negociado 1.º

Hallándose prevenido en el art. 37 del reglamento de baños que los Médicos-Directores de estos establecimientos presen las memorias anuales de los mismos en todo el mes de Diciembre inmediato á la última temporada, y no habiéndolo verificado hasta la fecha sino un escasísimo número de aquellos funcionarios, he considerado conveniente llamar la atencion de los mismos por medio de la Gaceta, con el fin de recomendar la observancia de aquella disposicion, rogando á los Gobernadores de las provincias se sirvan insertar esta orden en los Boletines Oficiales para que tenga la debida publicidad, y con objeto de que sepan los interesados que la falta de cumplimiento de dicha prescripcion reglamentaria será vista con disgusto por esta Direccion general y anotada en los respectivos espedientes.

Madrid 13 de Diciembre de 1865.—El Director general, Daniel Carballo.

(Gaceta núm. 348.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### Provincia de Santander.

#### Circular número 68.

#### QUINTAS.

Próxima la época en que con arreglo á lo que determina la vigente ley de reemplazos debe darse principio á las operaciones preliminares para la quinta de 1866, he dispuesto llamar la atencion de los Ayuntamientos de la provincia á fin de que procedan á la formacion del padron, alistamiento, rectificacion y sorteo en el tiempo y forma que para cada una de estas operaciones se determina en la espresada ley; en la inteligencia, de que no se harán las citaciones que previenen los artículos 71 y 72 de la misma, hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente para la quinta de dicho año, se dicten las órdenes necesarias para su ejecucion.

Santander 19 de Diciembre de 1865.—Julian de Necedal.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Soba.**

No habiéndose presentado dueño á recoger los tres bueyes y un novillo que están en custodia en el pueblo de Astrana de este distrito á pesar del anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia del 24 del mes pasado, núm. 63, y trascurrido dicho plazo, esta alcaldía señala el día 24 del corriente para verificar el remate de dichas reses á la una de su tarde en la casa consistorial de este Ayuntamiento ante el Alcalde que suscribe y Secretario de dicho Ayuntamiento.

Soba 15 de Diciembre de 1865.—Francisco Gutierrez Ruiz.

**Providencias judiciales.**

Don Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Saturnino Fernandez Ruiz, natural del pueblo de Lanchares y residente en la villa y corte de Madrid, para que en el improrogable término de treinta dias comparezca en este Juzgado y escribanía del que refrenda á fin de darle vista de la acusacion fiscal en la causa que se le sigue por lesiones á Francisco Agüero, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y la causa se sustanciará en su rebeldía sin mas citarle, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los Estrados del Tribunal.

Dado en Reinosa á 16 de Diciembre de 1865.—Venancio del Valle.—D. O. de S. S.<sup>a</sup>, Matías Rodriguez.

Licdo. D. Tomás Fernandez Gonzalez, Regente de la jurisdiccion ordinaria del partido de Reinosa, etc.

Hago saber: que el día 23 del corriente mes, de once á doce del día, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado ciento cincuenta metros cúbicos de madera de roble en piezas de diferentes dimensiones, cuatrocientos noventa y cinco metros cúbicos de aya y trescientos metros cúbicos de tabla vieja; tasado por peritos á ciento treinta reales el metro cúbico de roble, á ciento ochenta el de pino, á ochenta el de aya, y á cuarenta el de tabla vieja; cuyas maderas proceden de la quiebra de la Sociedad Crédito Castellano y están depositadas en esta villa á cargo de don Jorge de la Mora, y se venden en virtud de exhorto que tengo aceptado del señor Juez Comisario de espresada quiebra de la ciudad de Valladolid, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes del tipo de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en el remate se presenten el día y hora prefijados en la sala audiencia de este Juzgado, en que tendrá lugar el acto en el mejor postor.

Dado en Reinosa á 15 de Diciembre de 1865.—Tomás Fernandez Gonzalez.—De orden de S. S.<sup>a</sup>, Desiderio de Torices.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS DE QUE SE PAGA.
<b>PROVINCIA DE BURGOS.</b>		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Eterna.....	75 escudos anuales, casa y retribuciones.....	Municipales. 37
La idem de Avellanosa de Rioja.....		
La idem de Pedrosa de Muñó.....		
La idem de Orbaneja Riopico.....		
La idem de Turriente.....	70 escudos, idem idem.....	Idem. 32
La idem de Ocón de Villafranca.....		
La idem de Quintanaruz.....		
La idem de Cabo Redondo.....	65 escudos, idem idem.....	Idem. 33
La idem de Silanes.....		
La idem de Bustillo del Páramo.....		
La idem de Ormazuela.....		
La idem de Villaibal.....		
La idem de Quintanilla Riopico.....		
La idem de Mozoncillo.....		
La idem de Belloso.....	60 escudos, idem idem.....	Idem. 30
La idem de San Juan del Monte.....		
La idem de Muergas.....		
La idem de Saseta.....		
La idem de Ontezuelos.....		
La idem de Bárcena de Bureba.....		
La idem de Villamórico.....		
La idem de Concejero.....	50 escudos, idem idem.....	Idem. 28
La idem de Leciñana.....		
La idem de Villalta.....	40 escudos, idem idem.....	Idem. 27
La idem de Herrera de Valdivieso.....		
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Mahamud.....	166 escudos 700 milésimas, casa y retribuciones.....	Idem. 31
<b>PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.</b>		
La elemental completa de niños del Barrio de Lasarte.....	250 escudos anuales, casa y retribuciones.....	Idem. 35
<b>PROVINCIA DE PALENCIA.</b>		
<i>De niños.</i>		
La elemental completa de Paredes de Nava.....	440 escudos anuales, casa y retribuciones.....	Idem. 38
La idem de Osorno.....	330 escudos, idem idem.....	Idem. 36
La idem de Espinosa de Cerrato.....	250 escudos, idem idem.....	Idem. 34
La incompleta de Abastas.....		
La idem de Villanueva de la Cueva.....	175 escudos, idem idem.....	Idem. 33
La idem de Revilla de Campos.....	125 escudos, idem idem.....	Idem. 32
La idem de Coliazos.....	100 escudos, idem idem.....	Idem. 31
La idem de Moratinos.....	90 escudos, idem idem.....	Idem. 30
La idem de Villaprovizao.....	50 escudos, idem idem.....	Idem. 29
La idem de nueva creacion de Olea.....		
La idem idem de Lomilla.....	75 escudos, idem idem.....	Idem. 28
La idem idem de Olleros de Pisuerga.....		
La idem idem de Valoria de Aguilar.....		
<b>PROVINCIA DE SANTANDER.</b>		
<i>De niños.</i>		
La incompleta de Naveda, Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso.....	80 escudos anuales, casa y retribuciones.....	Idem. 37
<i>De niñas.</i>		
La elemental completa de Gibaja, Ayuntamiento de Ramales.....	166 escudos, 600 milésimas, casa y retribuciones.....	Idem. 36
La incompleta de nueva creacion de Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.....	100 escudos.....	Idem. 35
<b>PROVINCIA DE VALLADOLID.</b>		
La elemental completa de niños de Valdenebro.....	300 escudos, 40 por retribuciones y casa.....	Idem. 34
La incompleta de idem de Pobladura de Sotiedra.....	146 escudos anuales, casa y retribuciones.....	Idem. 33

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario á fin de que los maestros y maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la escuela.—Valladolid 11 de Diciembre de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

DEL PARTIDO

**DE VILLACARRIEDO.**

Estracto de las inscripciones que se hallan en este Registro correspondientes á los pueblos del Ayuntamiento de Corvera, para que los interesados en ellas se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen, y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
51	226	Hipoteca constituida que otorgó doña Teresa Madrazo á favor de doña María Teresa Bassoco, por un préstamo de 35,517 rs.—Ontaneda, año de 1839.
52	241	Venta que otorgó doña Ana María y doña Josefa Calderon á doña Policarpa Bustamante, año de 1848.
53	245	Hipoteca constituida por D. José María Bustamante á favor de D. Casimiro Bustamante para la evicción y saneamiento de la venta de una finca.—San Vicente, año de 1855.
55	247	Hipoteca constituida por D. José María Ceballos á favor de D. Casimiro Bustamante, á la seguridad de un préstamo de 1,800 rs.—San Vicente, año de 1855.
56	252	Hipoteca constituida por D. Vicente González Riancho á favor de D. Alejandro de Bustamante, en seguridad de un préstamo de 20,000 rs.—San Vicente, año de 1853.
57	253	Hipoteca constituida por D. José María Ceballos y su mujer á D. Casimiro Bustamante por un crédito de 4,240 reales, año de 1856.
58	255	Hipoteca constituida por D. Joaquín Ibañez y doña Petra Portilla á favor de J. Casimiro Bustamante, á la seguridad de un préstamo de 680 rs., año de 1856.
59	258	Hipoteca constituida por D. José de Rueda á favor de don Casimiro Bustamante, por préstamo de 3,909, año de 1856.
60	261	Venta judicial otorgada á favor de D. Santiago Bustamante, año de 1849.
61	283	Venta de bienes que otorgó D. Donato Lumbreras á favor de D. Casimiro Bustamante.—San Vicente, año de 1855.
62	285	Venta que otorgó D. Francisco Bustamante Bassoco á favor de D. Ramón Bustamante.—San Vicente, año de 1855.
63	313	Hijuela de bienes que por muerte de D. Eustaquio Bustamante ha correspondido á doña Policarpa Bustamante.—San Vicente, año de 1860.
64	315	Hijuela de bienes que por muerte de D. Javier Joaquin de Bustamante ha correspondido á sus hijos Francisco, Francisca y Luis y á su mujer doña María Teresa Bassoco.—Ontaneda, año de 1860.
65	317	Bienes vinculados que por muerte de D. Pedro José Bustamante han pasado al inmediato sucesor su hijo D. Alejandro, año de 1860.
66	318	Hijuela de bienes que por muerte de D. Eustaquio Bustamante pasaron á su hermana doña Juana Bustamante.—San Vicente, año de 1860.
67	320	Venta de unas fincas rústicas radicadas en San Vicente que otorgó doña Josefa de Rueda Bustamante á favor de D. José Alejandro Bustamante, año de 1860.
68	324	Venta de una tierra de labor, que otorgó D. Vicente Postigo á favor de D. Casimiro Bustamante, año de 1861.
69	326	Venta de fincas rústicas radicadas en el lugar de San Vicente, que otorgaron D. Vidal Lopez, y D. Manuel Solórzano á favor de D. Casimiro Bustamante, año de 1861.
70	327	Embargo de bienes radicados en San Vicente, hecho á Joaquín Ibañez y su mujer, á instancia de D. Casimiro Bustamante, año de 1861.
71	329	Permuta de bienes que otorgaron entre doña Demetria Bassoco y D. Alejandro Villegas.—San Vicente, año de 1861.
72	331	Venta judicial de una tierra de labor á favor de D. Casimiro Bustamante.—San Vicente, año de 1862.
73	341	Hijuela de bienes que por muerte de D. Javier Joaquin de Bustamante heredaron sus hijos Francisca, Francisco y Luis Bustamante, y la viuda doña María Teresa Bassoco.—Ontaneda, año de 1860.
74	345	Hipoteca constituida por D. Santiago Sanchez y su mujer María Guerra á favor de D. Guillermo Calderon Borlona, por un préstamo de 8,000 rs., año de 1827.
75	376	Reconocimiento de un cánón de 803 reales de capital que otorgó doña María Antonia Bustamante á favor del convento de Ntra. Sra. del Soto, año de 1832.
76	395	Venta de un prado que otorgó doña María Gutierrez Villegas á Antonio Conde.—Alceda, 1836.
77	397	Venta de un prado que otorgó D. José Sigler á favor de don José María Castillo.—Castillo Pedroso, año de 1836.
78	411	Reconocimiento de un censo de 1,100 rs. de capital que otorgó Juan Gonzalez Vallejo á favor de la capellanía que disfrutaba Bernardo del Mazo en el año de 1838.
79	414	Venta de varias fincas radicadas en Corvera, que otorgó don José Miguel Martinez Pacheco á favor de D. Feliciano Calderon, año de 1838.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	
80	438	Embargo de bienes radicados en Corvera, hecho á D. José de Rueda Bustamante á instancia de D. Juan Nepomuceno Colon, año de 1841.
82	443	Venta de una casa con sus acciones que otorgó D. José María Ortiz á favor de D. Manuel Collantes Villamedio.—Castillo Pedroso, año de 1842.
83	447	Venta de varias fincas que otorgó D. Francisco Sanchez Muñoz, baron de la Linde, á favor de D. Agustín Calderon.—Ontaneda, año de 1844.
84	448	Venta de una finca de labor radicada en Alceda que otorgó D. Manuel de Bustamante á favor de D. Eusebio Conde, año de 1844.
85	452	Venta de un molino con árboles en el lugar de Esponzues que otorgó doña Eugenia Ruiz á favor de D. José Manuel Concha, año de 1844.
86	484	Venta de una casa y una tierra radicadas en San Vicente que otorgó Santiago Gonzalez á Marcos Cano, año de 1846.
87	485	Hipoteca constituida por Francisco de Rueda á los señores Colon y compañía, año de 1846.
88	487	Reconocimiento de un censo que hizo D. José de Rueda á D. Antonio Calderon, año de 1847.
89	488	Reconocimiento de un censo de 50 ducados de principal que otorgaron D. José Manuel y D. Valentin de Rueda á favor de la capellanía que fundó D. Feliciano Bustamante, año de 1848.
90	491	Hipoteca constituida por D. Francisco Rebuella á favor de D. José María Calderon por un préstamo de 600 reales, año de 1849.
91	492	Inventario de bienes fincados por muerte de D. Juan Conde, año de 1846.
92	493	Imposicion de un censo de 100 ducados de capital que otorgaron D. Ramon Antonio Gonzalez Villegas, María y Ana Santivañez á favor de la capellanía mandada fundar por D. Fernando Gonzalez, año de 1850.
93	495	Reconocimiento de un censo de 110 escudos de principal que otorgaron D. José Echevarría y su mujer como principales, y D. Lorenzo Echevarría, como fiador, á favor de la capellanía que mandó fundar D. Feliciano Bustamante, año de 1851.
94	496	Embargo de bienes de D. Juan Diaz Serna, á instancia de los curiales del Juzgado de Villacarriedo, año de 1852.
95	497	Embargo de bienes á D. Joaquín Gomez á instancia de los curiales de Villacarriedo, año de 1852.
96	498	Hipoteca constituida que otorgaron D. José de Rueda y D. Joaquin Gomez á favor de D. Francisco Collantes, año de 1852.
97	499	Reconocimiento de un censo de 100 ducados de capital que otorgaron D. José María Diaz Cuesta y su mujer á favor de la capellanía que fundó D. Rafael Gonzalez de Rueda, año de 1854.
98	501	Cesion de bienes en propiedad y en usufructo que otorgó doña Gertrudis de la Concha á favor de doña Atanasia Calderon, su hija, y marido de esta D. Tomás Quintanal, año de 1854.
99	503	Embargo de bienes radicados en Prases, hecho á D. Bonifacio.

(Se continuará.)

**Previsiones.**

- 1.ª En conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio de 1862; los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á rectificarlas.
- 2.ª Tambien podrán solicitar la inscripción y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan representacion legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo su patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
- 3.ª Para adiconar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto, una nota en que se espresen, atendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
- 4.ª La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empezó á regir la ley hipotecaria en tanto se considera transmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero en cuanto consta así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparece en ellas esplicitamente consignado, aunque se acredite por títulos de pertenencia, por los protocolos de las escribanías, ó se justifique plenamente por cualquier otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el artículo trescientos cincuenta y cuatro de la ley citada.
- Los que desquiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
- 5.ª Para la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el registro la cantidad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 31 de Octubre de 1864. --Mariano G. de la Llamosa.